

Informe Secretarial. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2019-751, informando que los demandados CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, MIGUEL MAURICIO CÁRDENAS GARZÓN y MARÍA DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, allegaron contestación a la demanda. (fl. 54 a 398 y 743 a 774 respectivamente).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y dado que en el presente asunto, obra constancia de notificación mediante correo electrónico de la demanda, a la pasiva en este asunto, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho, tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, MIGUEL MAURICIO CARDENAS GARZON, MARIA DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA y la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., según el artículo 301 del C.G.P.

Una vez analizadas las contestaciones allegadas dentro del término legal, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se dispone, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, MIGUEL MAURICIO CÁRDENAS GARZÓN y MARÍA DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando este escrito de contestación se relacionó como prueba documental la siguiente “- *En tres (03) folios, registro de botón de encendido y apagado de la banda transportadora.*”, lo cierto es que al revisarla se trata de fotografías que resultan ilegibles e inteligibles, por lo cual deberán allegarse nuevamente de forma que tal que pueda visualizarse lo que allí refiere.

De otro lado militan de folios 378 a 383 documental relacionada como registro fotográfico, sin embargo, las mismas no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, como tampoco en el de anexos; igualmente resultan ilegibles e inteligibles, por lo cual deberán enlistarse así como allegarse nuevamente de forma que tal que pueda visualizarse lo que allí refiere.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia respecto de este extremo pasivo, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por arte de este extremo pasivo.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandados CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, MIGUEL MAURICIO CÁRDENAS GARZÓN y MARÍA DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO identificado con C.C. No. 6.758.964 y T.P. 112.186 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. (fls. 56 y 745 a 748 respectivamente)

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//